En la ciudad de Trelew, a los 01 días de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. 150/2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados al perito <PER_3>?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1 El Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los artículos 8, inc. 3; 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de toda otra norma que impida al Juez entender en el proceso, como así también la del decreto 669/2019. hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. <PER_1>, en contra de <PER_2>., condenándola a abonarle en el plazo de diez días la suma de $10.300.042,63, con más los intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago a valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la notificación de la demanda. Asimismo, impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2 La parte demandada apeló la sentencia mediante ID 2263618 y expresó agravios mediante ID 2268382, los cuales fueron contestados por la contraria en el ID 2276786.

A su vez, mediante el ID 2266486 la demandada apeló los honorarios regulados al perito <PER_3> en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4, por considerarlos altos, recurso que fue concedido el 19/03/2026.

3. Agravio:

La recurrente cuestionó la aplicación del sistema de la sana crítica respecto del acogimiento de la pericia psicológica en cuanto otorgó incapacidad por un 5% de la TO, considerando que existe RVNA grado I que no alcanza ser grado II.

Señala en primer lugar que al haberse impugnado en su etapa correspondiente en primera instancia la pericia, su cuestionamiento en ésta, es procesalmente factible.

Indica que la sentencia en cuanto recepta la pericia psicológica y asigna un 5% de incapacidad, se apartó del baremo en la materia, aspecto que -afirma- ya fue tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del fallo " <PER_4> c/ <PER_5>. s/ accidente - ley especial".

Señala que el texto de la Ley sobre Riesgos del Trabajo no deja lugar a dudas sobre la aplicación del Baremo para determinar las incapacidades y que esa obligatoriedad fue expresamente ratificada por la Ley 26.773/12 al disponer en su art. 9 la utilización del

Documento anonimizado por AymurAI

baremo para garantizar el igual trato a los damnificados, tanto en los organismos administrativos, como en los tribunales, estableciendo el deber de ambos de ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos a dicha Tabla.

Ello por la importancia, remarcada por la Corte, de que para fijar la incapacidad se utilice una misma tabla de evaluación, con el declarado propósito de garantizar que los damnificados siempre recibirán un tratamiento igualitario, aplicando criterios de evaluación uniformes previamente establecidos y no con arreglo a pautas discrecionales. A su vez, resalta que la cobertura de los daños derivados de Riesgos del Trabajo, por la característica especial de este sistema, debe ser tratada con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones.

Advirtió que es claro el apartamiento de la sentencia del baremo oficial 659/96, pues la categoría intermedia entre la RVNA I y la de grado II no existe.

En consecuencia, indemnizar por un porcentaje de incapacidad que el baremo oficial no contiene, hace que la razonabilidad que atribuye el juzgador a la pericia, no sea admisible ya que tal postura intermedia no existe.

Señala que el perito arriba a conclusiones clínicas sobre un material no interpretable, lo que constituye un error técnico de suma relevancia. Indica que el protocolo que dio lugar a la aplicación de la técnica del Inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota (MMPI-2), una de las pruebas de evaluación de la personalidad más utilizadas en la materia, resultó ser inválido, pues contuvo una elevada cantidad de respuestas omitidas e incoherencias ya que los indicadores VRIN/TRIN junto con F/Fb en el MMPI2 indican una evaluación inválida por respuestas al azar (VRIN) o aquiescencia (TRIN), y sugieren simulación, confusión o un intento de manipulación, en lugar de psicopatología real.

Así -expresa-, que la actora tiene tendencia a exagerar síntomas, es expresamente reconocido por el perito, lo que, insiste, se traduce en simulación y la exageración compromete la fiabilidad del informe.

Por otra parte, indica que el perito concluye en que la actora no requiere ser medicada con tratamiento psiquiátrico ni psicofarmacológico, limitándose a recomendar psicoterapia de apoyo, lo que significa que el cuadro que presenta la demandante no tiene gravedad para justificar un daño psíquico indemnizable de mayor entidad, pues no hay nada necesario para evitar un agravamiento.

Y por si fuera poco, el código F43 de la CIE-10 se refiere a los "Trastornos de adaptación y reacciones al estrés grave", que incluyen el estrés agudo (F43.0), trastorno de estrés postraumático (F43.1) y trastornos de adaptación (F43.2) requieren no solo sintomatología sino también la existencia de un acontecimiento biográfico o de factores de estrés psicosocial que puedan contribuir a la aparición de un trastorno, pues el estrés no es por sí mismo un factor necesario ni suficiente sino que aparece como consecuencia directa

Documento anonimizado por AymurAI

de un estrés agudo o de una situación traumática sostenida y en este caso se limita a describir síntomas aislados como insomnio, temor a conducir o irritabilidad sin evidenciar deterioro cognitivo. Precisamente el estrés agudo (F43.0), trastorno de estrés postraumático (F43.1) y trastornos de adaptación (F43.2) se caracterizan por síntomas disociativos, ansiedad, reexperimentación del trauma y evitación tras un evento traumático o estresante que no aparecen en la paciente actora.

En conclusión, el informe técnico psicológico utiliza un MMPI2 inválido, contiene contradicción pues atribuye TEPT y RNVA leve normativa que no alcanza el Grado II pero resulta incalificable desde el baremo oficial y además dice que no requiere tratamiento psiquiátrico ni psicofarmacológico, todo lo cual lo invalida como pericia.

Cita el caso " <PER_6> c/ <PER_7> s/ Accidente detra bajo (sistémico)" (415/2024).

Finalmente, realiza petitorio de estilo.

4 Contestación de agravios:

Al contestar el traslado del memorial, la parte actora solicitó se declare desierto el agravio de la demandada por no contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocas, incurriendo en simples generalizaciones y apreciaciones meramente subjetivas que demuestran un enfoque diferente del otorgado por el juez, con costas.

5 Tratamiento del recurso:

5.1 En los límites fijados por el contenido del agravio reseñado, ingresaré al tratamiento del único agravio planteado por la aseguradora demandada, referido al otorgamiento por el sentenciante de incapacidad psicológica permanente y parcial del 5% de la total obrera a la actora por el accidente de autos, en base al informe pericial realizado por el Dr. <PER_3>.

A tales fines, cabe traer a colación lo resuelto por el Sr. Juez de primera instancia, quien comenzó con exponer sintéticamente las posiciones de las partes de este proceso y destacó, en lo que es materia de agravios, la valoración otorgada por la pericia al área psíquica de la actora directamente vinculada al accidente, con impacto emocional y funcional "moderado" que justifica la valoración otorgada por el perito (5% TO), la cual consideró ajustado a la normativa vigente y los criterios periciales establecidos por el Baremo de la Ley 24.557 y el Decreto 659/96, declarando la incapacidad psicológica parcial, permanente y definitiva.

Expresó que consideraría las respuestas de la pericia porque le parecieron razonables y en razón de no contar con elementos científicos que la desmerezcan, sin admitir la impugnación de la demandada que introdujo en el alegato en razón de que en el estudio intervino la consultora propuesta por dicha parte y no fueron expresadas en oportunidad de correrse el traslado de la pericia.

Documento anonimizado por AymurAI

5.2. En primer lugar, considero necesario puntualizar que en la pericia psicológica elaborada por el Dr. <PER_3> (ID 1921607) -en presencia de la Lic. <PER_8>, en representación de la ART-, el perito expresó que evaluaría mediante una entrevista clínica semi estructurada, con administración de técnicas complementarias destinadas a evaluar la presencia de Trastorno de Estrés Postraumático, utilizando el "Inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota MMPI-2, versión extendida, Escala de Davidson de Trauma (DTS), y escala de experiencias traumáticas (TQ)". Seguidamente indicó que la actora "Se *presenta a la entrevista, ansioso, por momentos parece disociado. Al momento de ser entrevistado, logra controlar su conducta, pese a su activación conductual, vehemencia y exaltación. Orientado en tiempo, lugar y persona. Impertinente, improcedente, atención con desviación a la atención espontánea, debe ser redirigido constantemente hacia la línea discursiva de interés, solo al relatar lo hechos sobre el accidente, logra hacerlo sin dificultad ni interrupciones, mostrando gran repercusión emocional física y simpática, con angustia reactiva, llanto y quebrantamiento de la voz. El pensamiento es de curso ramificado, con ideación acorde a capital ideico (llamativamente bajo). El estado afectivo es exaltado, distímico y catatimia, viéndose afectadas la totalidad de sus áreas de la vida psíquica, emocional y física, así como también su cotidianeidad. Relata insomnio, temor, angustia, episodios de ira e irritabilidad. Apetito alterado con hiperfagia.".*

Luego de explicar a qué se refieren las pruebas complementarias mencionadas y de contestar los puntos de pericia de ambas partes, expresó sus consideraciones y conclusiones.

Al respecto, señaló, a modo introductorio, que: " <PER_1>, *de 47 años, fue víctima de un accidente in itinere el 22 de junio de 2024 cuando fue embestida por una camioneta mientras se dirigía a su lugar de trabajo. El impacto provocó un cuadro de latigazo cervical y lumbar con secuelas físicas y psicológicas que persisten al momento de la evaluación pericial. A pesar de haber recibido atención médica y sesiones de rehabilitación, el alta fue otorgada en forma prematura, quedando secuelas objetivables tanto en la esfera locomotora como en el estado psíquico de la actora".*

Y que "Los *estudios por imágenes revelaron discopatías y protrusiones discales leves a moderadas en la columna cervical, acompañadas de signos incipientes de artrosis facetaria y pérdida de la curvatura fisiológica, lo cual respalda clínicamente la cervicalgia y lumbalgia postraumáticas que manifiesta la actora. Las limitaciones funcionales persistentes afectan su desempeño en actividades que impliquen esfuerzo físico, desplazamiento o permanencia prolongada en determinadas posturas, e incluso ha manifestado dificultades para conducir".*

Seguidamente, en lo que interesa, el experto afirmó: "En *el plano psicológico, el informe pericial respalda la presencia de una Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RNVA) de*

Documento anonimizado por AymurAI

tipo ansioso-depresiva con sintomatología compatible con Trastorno de Estrés Postraumático. Los resultados de las escalas aplicadas (Davidson Trauma Scale, Cuestionario de Experiencias Traumáticas, MMPI-2) muestran sintomatología significativa, aunque con indicadores de tendencia a la exageración, lo que se tradujo en un perfil inválido en el MMPI-2. Sin embargo, el relato clínico y el impacto emocional observados durante la entrevista dan cuenta de una repercusión psíquica efectiva relacionada al accidente. La paciente refiere insomnio, hiperfagia, irritabilidad, angustia, y temor a conducir, con una notable afectación de su funcionalidad cotidiana y laboral. Si bien continúa trabajando, las expectativas laborales previas al siniestro se han visto frustradas y su cotidianeidad emocional ha quedado alterada."

Y dijo: "La *incapacidad psíquica fue establecida en un 5%, encuadrada en una RNVA Grado I/II, no alcanzando el umbral de gravedad correspondiente al Grado II. La sintomatología se encuentra parcialmente consolidada y no requiere tratamiento psicofarmacológico, aunque la continuidad de un abordaje psicoterapéutico podría favorecer una mejor adaptación. No se detectan elementos de simulación patológica intencionada, y la evaluación ha sido realizada con técnicas psicométricas y entrevistas validadas empíricamente.".*

Finalmente, el perito expresó: "En *conclusión, la Sra. <PER_1> presenta una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 5% en el área psíquica, directamente vinculada al evento traumático sufrido, con impacto emocional y funcional moderado que justifica la valoración otorgada, conforme a la normativa vigente y los criterios periciales establecidos por el Baremo de la Ley 24.557 y el Decreto 659/96".*

En ese contexto, adelanto que comparto la crítica de la recurrente cuando sostiene que la pericia en la que se basó la sentencia, a la par de que se apartó del baremo aplicable, resulta carente de fundamentación.

Ello en virtud que las manifestaciones del perito son contundentes en cuanto concluye que los resultados de las escalas aplicadas (Davidson Trauma Scale, Cuestionario de Experiencias Traumáticas, MMPI-2) muestran sintomatología significativa, aunque con indicadores de tendencia a la exageración, lo que se tradujo en un perfil inválido en el MMPI-2 y que la incapacidad psíquica fue encuadrada en una RNVA Grado I/II, no alcanzando el umbral de gravedad correspondiente al Grado II.

Es de advertirse que, en la demanda, la actora solicitó indemnización ILP (CRU00780700000085570-1) y al solicitar la indemnización por "Reacción Vivencial Anormal Neurótica- Grado III", se incluyó en la liquidación provisoria un porcentaje del 20% por incapacidad psicológica en términos generales. Y, al ofrecer prueba en el punto VIII, 4) del escrito de demanda requirió puntualmente que el grado de incapacidad

Documento anonimizado por AymurAI

psicológica sea determinado teniendo en cuenta los Baremos de la LRT (24.557 y cctes) sin perjuicio de los (baremos) que el señor/a perito estime pertinente citar.

Por lo expuesto, se desprende que el perito fijó un porcentaje de incapacidad, apartándose del baremo aplicable y de lo requerido por la propia actora, y basado en una pauta subjetiva parcial no contemplada en el sistema de riesgos del trabajo, que resulta, además, a todas luces infundada. Por ello, corresponde no considerar lo indicado conclusivamente por la pericia psiquiátrica en cuanto al grado de incapacidad establecido.

Sabido es que como requisito fundamental se requiere que entre la lesión que padece la trabajadora, en el caso psicológica, y el hecho, exista un nexo de relación causal adecuado. Pues, el dictamen pericial no resulta vinculante para la decisión de los jueces, quienes pueden apartarse de los mismos bajo razones debidamente fundadas. En consecuencia, tras un análisis detallado de la pericia realizada por el profesional interviniente, y de los fundamentos expuestos por el juez de grado, se destaca que las conclusiones periciales, en cuanto al porcentaje de incapacidad psicológica, fueron realizadas sin el debido sustento científico y sin relacionarlo causalmente con el accidente de trabajo de marras.

En ese sentido, las lesiones psiquiátricas evaluadas deben derivar de enfermedades profesionales incluidas en el listado correspondiente, o bien constituir secuelas permanentes de un accidente de trabajo, extremos que no se desprenden del informe pericial, el cual resulta de tal manera infundado. En el marco de la Ley 24.557 y del Baremo del Decreto 659/96, se exige la presencia de una patología psíquica concreta, evaluada conforme a estándares técnicos objetivos y reconocibles, para su consideración como daño indemnizable. Excluye al simple malestar emocional o la afectación subjetiva no tipificada como trastorno clínico, que no resultan por sí mismos indemnizables en el marco de dicho régimen.

En otro orden de ideas, debe destacarse que, conforme surge de las constancias de autos, la pericia fue impugnada en tiempo ("ALEGATO", ID 2077385), y los cuestionamientos de la demandada (inconsistencias metodológicas, diagnósticas y normativas, aplicación del protocolo MMPI-2 inválido con un perfil contaminado por la elevada cantidad de respuestas omitidas e incoherencias, tendencia de la actora a exagerar síntomas reconocida expresamente en el propio dictamen y contradicción diagnóstica ya que no se alcanza el mínimo de lo esperable en el Grado II conforme al Baremo Decreto 659/96), debieron ser tenidos en cuenta por el juez de grado (conforme el párrafo tercero del artículo 477 y concordantes del CPCC).

Por lo tanto, propongo al acuerdo desestimar este elemento probatorio para acreditar la incapacidad alegada, lo que implica la necesidad de revocar en este punto la sentencia apelada.

Documento anonimizado por AymurAI

En línea con lo anterior, será preciso modificar la fórmula indemnizatoria dispuesta en el artículo 14 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), refiriéndome específicamente al porcentaje de incapacidad, que deberá fijarse en un 6% correspondiente únicamente a la incapacidad física. Así, el cálculo resulta en el siguiente monto: 53 x $1.253.000,82 x 6% x 1,413 (65/46) = $5.630.158,70.

Así lo voto.

6. Conclusión:

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo revocar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de alzada a la actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

No corresponde readecuación de costas de primera instancia ya que lo resuelto no modifica la calidad de vencida de la demandada, tampoco de los honorarios de esa instancia atento que, al haber sido fijados en porcentajes, se adaptarán automáticamente al nuevo monto establecido.

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al Dr. <PER_9>, letrado apoderado de la demandada, en la suma del 4%, porcentaje a aplicar sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23.349 y N° 23.871).

Sin regular honorarios al Dr. <PER_10>, letrado apoderado de la actora, en virtud del pacto de cuota *litis* homologado en autos con fecha 17/09/2024.

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

-1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por la demandada y la contestación (considerando 1, 2, 3 y 4) y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso, en el marco de lo previsto por el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y la Ley V N° 203.

2. Adelanto que comparto los fundamentos desarrollados por el Dr. Lucero en el considerando 5 de su voto, en particular, en cuanto concluye que la valoración efectuada por el magistrado de grado respecto de la pericia psicológica no resulta adecuada. En consecuencia, coincido con la solución propuesta de hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revocar la sentencia recurrida en lo que fue materia de agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

Cabe agregar que la pericia psicológica, contrariamente a lo señalado por el magistrado de primera instancia, fue objeto de cuestionamientos concretos por parte de la ART (ver ID 2077385, titulado "ALEGATO"). Allí la aseguradora señaló inconsistencias metodológicas, diagnósticas y normativas; cuestionó la validez del protocolo MMPI-2 por la cantidad de respuestas omitidas y las incoherencias detectadas; destacó la tendencia a la exageración de síntomas reconocida en el propio dictamen y, especialmente, observó que el diagnóstico efectuado no alcanzaba el umbral correspondiente al Grado II conforme al Baremo del Decreto 659/96. Tales objeciones debieron ser ponderadas por el juez de grado al valorar la eficacia probatoria del dictamen, de conformidad con el art. 477 y concordantes del CPCC.

En efecto, si bien la prueba pericial debe ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica y sus conclusiones no resultan vinculantes para quien juzga, su apartamiento exige razones fundadas. En el caso, esas razones surgen del propio informe dado que el perito, al establecer la incapacidad, encuadró el cuadro como una RNVA Grado I/II, aclarando expresamente que no alcanzaba el umbral de gravedad correspondiente al Grado II. Pese a ello, atribuyó una incapacidad psíquica del 5%, porcentaje que, como explica el Dr. Lucero, no encuentra adecuado sustento en el baremo aplicable.

Por ello, y compartiendo los restantes argumentos dirimentes desarrollados en el voto precedente, corresponde hacer lugar al agravio y revocar la sentencia en cuanto reconoció incapacidad psíquica a la actora.

Asimismo, coincido con el Dr. Lucero en que corresponde modificar la fórmula indemnizatoria, considerando exclusivamente el 6% de incapacidad física, lo que determina un monto de $5.630.158,70 (53 x $1.253.000,82 x 6 % x 1,413 [65/46]).

Así lo voto.

3. Conclusión:

Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta de revocar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios con costas a la parte actora, en su condición de vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 57 de la Ley XIV N° 1), sin necesidad de readecuar las costas y honorarios de la primera instancia, por los motivos desarrollados en el voto anterior.

Con respecto a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas ante esta Alzada, considerando la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada y el modo en que se resuelve el recurso, comparto la propuesta regulatoria efectuada por el Dr. Lucero en su voto, sin que corresponda regulación al letrado de la actora en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa.

Termino mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

Documento anonimizado por AymurAI

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN,</u> el Dr. Lucero dijo:

La parte demandada apeló mediante ID 2266486 los honorarios regulados al perito <PER_3>, en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4, por considerarlos elevados.

Al fundar el recurso sostuvo que, por su actuación como perito médico y psicólogo, se le reguló el máximo de la escala correspondiente a cada una de las pericias. Señaló la escasa complejidad del caso, que determinó un 6% de incapacidad física de la total obrera de la actora, y la sencillez de las tareas cumplidas, para las cuales habría requerido una sola sesión en cada especialidad. Cuestionó, además, que el magistrado no hubiera expresado razones que justificaran la aplicación del máximo arancelario ni identificado alguna particularidad de la labor profesional que sustentara esa regulación. Solicitó, en consecuencia, su reducción.

El juez de grado expresó que, para regular los honorarios profesionales, incluidos los correspondientes al perito <PER_3>, tuvo en consideración *"la naturaleza y complejidad del proceso, resultado obtenido, etapas en las que participaron, la presentación de alegatos en su caso-, el carácter con el que actuaran, resultado del juicio y demás pautas legales"* y, en particular, *"la incidencia de las dos pericias realizadas en el resultado del juicio"*. Sobre esa base reguló al profesional una suma equivalente al 10% del monto del proceso, con más el IVA correspondiente.

De las constancias de la causa surge que el 26/11/2024 se designó al Dr. <PER_3> como perito médico, quien aceptó el cargo mediante ID 1735958. Posteriormente, ante el rechazo de la demandada a la propuesta de perito psicólogo formulada por la actora, se dispuso su sorteo y, el 13/02/2025, el mismo profesional fue designado para cumplir esa función, cargo que aceptó mediante ID 1802312. La pericia médica fue presentada mediante ID 1813567, el 24/02/2025, y la psicológica mediante ID 1921607, el 24/05/2025.

De conformidad con el art. 60 de la Ley XIII N° 4, los honorarios de los peritos deben regularse entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia, de acuerdo con las pautas establecidas en el art. 5 del mismo ordenamiento. A esos efectos corresponde ponderar, entre otros aspectos, la complejidad del asunto y el mérito de la labor profesional, apreciado según la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado.

A partir de esas pautas y del examen de las tareas efectivamente cumplidas, asiste razón a la recurrente en cuanto cuestiona la cuantía de la regulación. Si bien el profesional respondió los puntos propuestos en ambas pericias, la aplicación del máximo de la escala respecto de cada una de ellas, que condujo a una regulación total equivalente al 10% del monto del proceso, no guarda adecuada proporción con la entidad, complejidad y eficacia de la labor desarrollada, la cual debe considerarse como una única actuación profesional allende que comprende dos dictámenes.

Documento anonimizado por AymurAI

Debe ponderarse, además, que las conclusiones de la pericia psicológica relativas a la existencia y porcentaje de incapacidad psíquica no fueron receptadas al resolver la primera cuestión, por las razones allí desarrolladas. Esta circunstancia también incide en la apreciación de la eficacia de esa labor a los fines arancelarios (conf. arts. 390 y 481 del CPCC; de aplicación por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1).

En tales condiciones, considero adecuado fijar los honorarios correspondientes a la totalidad de la actuación del perito, comprensiva de ambas pericias, en el 3% del monto del proceso. Corresponde, por tanto, hacer lugar al recurso y modificar la regulación efectuada en la instancia de grado, estableciendo los honorarios del perito <PER_3> en dicho porcentaje, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 18, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4).

Sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.

Por lo expuesto, a esta cuestión me pronuncio por la NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno dijo:

Resta analizar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra los honorarios regulados a favor del perito <PER_3>, por considerarlos elevados.

Coincido con el Dr. Lucero en que, apreciadas la extensión, calidad y eficacia de las tareas cumplidas por el profesional y teniendo especialmente en cuenta que las conclusiones de la pericia psicológica relativas a la incapacidad psíquica no fueron receptadas al resolver la primera cuestión, la regulación efectuada en la instancia de grado no guarda adecuada proporción con la labor desarrollada ni se ajusta razonablemente a las pautas establecidas por la ley arancelaria.

Por ello, acompaño la propuesta de revocar la regulación de honorarios efectuada en la sentencia de primera instancia a favor del perito <PER_3> y fijarla en el 3% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 18, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4). Sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.

Por lo expuesto, a esta cuestión me pronuncio también por la NEGATIVA.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 REVOCAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida.

3 REGULAR los honorarios de segunda instancia Dr. <PER_9>, letrado apoderado de la demandada, en la suma del 4% sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA correspondiente.

4 SIN REGULAR honorarios al Dr. <PER_10>, letrado apoderado de la actora, en virtud del pacto de cuota *litis* homologado en autos.

Documento anonimizado por AymurAI

5 REVOCAR la regulación de honorarios fijada en la sentencia de primera instancia a favor del perito <PER_3>, para fijarla en el 3% del monto del proceso con más el IVA si correspondiere.

6 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno dijo:

La resolución a dictar es la siguiente, a saber:

1 REVOCAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida.

3 REGULAR los honorarios de segunda instancia Dr. <PER_9>, letrado apoderado de la demandada, en la suma del 4% sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA correspondiente.

4 SIN REGULAR honorarios al Dr. <PER_10>, letrado apoderado de la actora, en virtud del pacto de cuota *litis* homologado en autos.

5 REVOCAR la regulación de honorarios fijada en la sentencia de primera instancia a favor del perito <PER_3>, para fijarla en el 3% del monto del proceso con más el IVA si correspondiere.

6 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1 REVOCAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2 IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida.

3 REGULAR los honorarios de segunda instancia Dr. <PER_9>, letrado apoderado de la demandada, en la suma del 4% sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente y con más el IVA correspondiente.

4 SIN REGULAR honorarios al Dr. <PER_10>, letrado apoderado de la actora, en virtud del pacto de cuota *litis* homologado en autos.

5 REVOCAR la regulación de honorarios fijada en la sentencia de primera instancia a favor del perito <PER_3>, para fijarla en el 3% del monto del proceso con más el IVA si correspondiere.

6 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Documento anonimizado por AymurAI

Registrada como sentencia definitiva N° 50/2026 SDL

María Belén Medina (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por **AymurAI**